

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de marzo de 2024, al Despacho del señor Juez, el presente proceso en el cual por error involuntario se menciono que la persona demandada es la señora NOHORA LILOY DE SANCHEZ, siendo el nombre correcto de la demandada INÉS TORRES GRANJA. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JORGE MINA RAMOS**
Demandado: **INÉS TORRES GRANJA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2012-00061-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Vista la constancia secretarial que antecede y dado el error involuntario advertido por el despacho, se procederá a ordenar la corrección del auto No. 406 del 29 de febrero de 2024, indicando que, por error involuntario se consignó como nombre de la demandada NOHORA LILOY DE SANCHEZ, siendo el nombre correcto **INÉS TORRES GRANJA**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 406 del 29 de febrero de 2024 en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandada es **INES TORRES GRANJA**.

En lo demás se mantiene incólume la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39112831dc9592224443a4c64bf3e5ed8dfc22ecc8ff4c955eb7e2a28dba04bc**

Documento generado en 05/03/2024 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 26 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el informe inicial de gestión rendido por el secuestre. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 417
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AECSA S.A. cesionario del BANCO DAVIVIENDA**
Demandado: **SIXTO TORRES MEJIA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2013-00279-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

GLÓSESE a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** el informe inicial de gestión rendido por el secuestre señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLA.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d90093ccf3ae6540f42a5adf5b9208362b8e2ec4e3b12ec9106d7c754b2d4**

Documento generado en 04/03/2024 09:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez paso el proceso ejecutivo acumulado, para que sea resuelto memorial aportado por los demandantes en el presente proceso. Hoy 01 de marzo de 2024.

Érica Aragón Escobar
Secretaria

Auto No. **430**

Proceso: **EJECUTIVO ACUMULADO**

Demandante: **DIANA GAMBOA Y HERMAN GIRALDO**

Demandado: **YHONI ALONSO DUARTE PEREZ CC13392477**

Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00065-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el memorial, donde los demandados del proceso acumulado solicitan el pago intercalado de los correspondientes títulos judiciales, así: el primer pago a la señora **DIANA GAMBOA**, el segundo pago a **HERMAN GIRALDO**, y así sucesivamente; este juzgado accederá a dicha petición y quedará establecido de esa forma, hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago a los demandantes de la siguiente forma:

- Un título por mes a cada proceso, iniciando donde es demandante la señora **DIANA GAMBOA**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado (Artículo 119 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIRDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

E: y.g.c.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6535b420aa367346e65a82c731832246ff5f04ef3922c64b4a02b07d55db17d**

Documento generado en 04/03/2024 09:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 26 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la diligencia de Despacho Comisorio, allegado por la secretaria de Gobierno y Seguridad ciudadana – Inspección de Policía Distrital Barrio Independencia. Sírvase proveer.

ERICA ARANGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 422
Proceso: **VERBAL REIVINDICATORIO**
Demandante: **LEIDY JOHANA VELÁSQUEZ PENNA**
Demandado: **RAFAEL ANTHONY CAMPAZ MARTÍNE**
KELLY NERIETH CAMPAZ MARTÍNEZ
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00057-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

GLÓSESE a los autos la comunicación allegada por la secretaria de Gobierno y Seguridad ciudadana – Inspección de Policía Distrital Barrio Independencia.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b4e2af63fa62fa12af10ad63c2a3c48804576038ca9cc7b31a233abf02b84**

Documento generado en 04/03/2024 09:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 1 de marzo de 2024. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No.: 431

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INOCENCIA CAICEDO BONILLA

Demandado: FUNDACIÓN RED DEL AMOR

Radicado: 76-109-40-03-004-2020-00126-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e70be895528333c500c2b1cd189f435fbc6c1de0d889520b9d270714ef7edf**

Documento generado en 04/03/2024 09:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 01 de marzo de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos al CURADOR AD LÍTEM, el día 26 de febrero de 2024, para descorrer el traslado formulando excepciones; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 448
76-109-40-03-004-2020-00163-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1141 del 10 de noviembre de 2020**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA, NANCY MOSQUERA SEVILLANO Y MIRIAM JORDAN**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio suscrita el 28 de febrero de 2020**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandante desistió de la demanda contra el señor **FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA**, la cual es aceptada por el Despacho, mediante auto 1730 del 22 de noviembre de 2021.

Los demandados **NANCY MOSQUERA SEVILLANO Y MIRIAM JORDAN**, fueron emplazados conforme se ordenó en el auto No. 962 del 06 de julio de 2021; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 27 de agosto de 2021, por lo que se le asignó curador ad-lítem mediante auto No. 1516 del 15 de octubre de 2021, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 8 de febrero del 2024, el curador no presentó excepciones dentro del término de ley que, **venció el 26 de febrero de 2024**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo, **letra de cambio suscrita el 28 de febrero de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **NANCY MOSQUERA SEVILLANO Y MIRIAM JORDAN**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1141 del 10 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **NANCY MOSQUERA SEVILLANO Y MIRIAM JORDAN**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da64420cd800bb41d4187e8b83342146012e010de7a11bc8fc0011df34c7e16c**

Documento generado en 05/03/2024 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 01 de marzo de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, con la respuesta emitida por el curador Ad-litem de la parte demandada, allegada dentro del término, el día 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 449
76-109-40-03-004-2022-00047-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **505 del 16 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **LUZ MARINA LOPEZ BAQUERO, JANETH BOTINA VALENCIA Y MARICELLY GUERRERO CARDONA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio suscrita el 09 de abril de 2021**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada **LUZ MARINA LOPEZ BAQUERO**, fue emplazada conforme se ordenó en el auto No. 763 del 04 de mayo de 2023; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 13 de julio de 2023, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto No. 1626 del 14 de noviembre de 2023, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 7 de diciembre del 2023, y se pronunció dentro del término de ley (*12 de diciembre de 2023*), que **vencía el 17 de enero de 2024**, el curador no presentó excepciones.

La demandada **JANETH BOTINA VALENCIA**, fue notificada por aviso el **día 22 de abril de 2023**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **12 de mayo de 2023** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

La demandada **MARICELLY GUERRERO CARDONA**, el día 30 de enero de 2024, solicita información vía correo electrónico (maricelguerrero91@gmail.com), por lo tanto, se le corrió traslado de la demanda con sus anexos el día 08 de febrero de 2024; así pues, el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **26 de febrero de 2024** a las **05:00pm**. No se descorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo, **letra de cambio suscrita el 09 de abril de 2021**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **LUZ MARINA LOPEZ BAQUERO, JANETH BOTINA VALENCIA Y MARICELLY GUERRERO CARDONA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 505 del 16 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **LUZ MARINA LOPEZ BAQUERO, JANETH BOTINA VALENCIA Y MARICELLY GUERRERO CARDONA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9931caa87eea7b133d6647058fa296f39aa4526b41d8167ff02e75eff3eeb63a**

Documento generado en 05/03/2024 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 28 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el poder otorgado por la demandada CAROL YARLEYNI TUFFIFF MORENO PEREA. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 446
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO HURTADO**
Demandado: **CAROL YARLEYNI TUFFIFF MORENO PEREA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00145-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la demandada señora **CAROL YARLEYNI TUFFIFF MORENO PEREA**, otorga facultades a **VTM VALORES, TECNOLOGIA Y MERCADEO S.A.S.**, para ejercer la representación judicial de la referida señora; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico maurolasso@gmail.com - info@vtmsoluciones.com

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma VTM VALORES, TECNOLOGIA Y MERCADEO S.A.S., para ejercer la representación judicial de la parte demandada **CAROL YARLEYNI TUFFIFF MORENO PEREA**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico maurolasso@gmail.com - info@vtmsoluciones.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5232306427d5ab574809f495869b30dea53959eb926a25d16c38158d766ba9**

Documento generado en 05/03/2024 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 032 .
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2023-00151-00**

PRIMERA INSTANCIA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la instancia la excepción propuesta por **MARÍA IRENE ARBOLEDA MURILLO**, demandada ejecutivamente por **MAYOR BIENESTAR COLOMBIA S.A.S.**

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta por el **MAYOR BIENESTAR COLOMBIA S.A.S.**, contra **MARÍA IRENE ARBOLEDA MURILLO**, con la que se pretende el pago de la suma de \$8'565.527,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. N°1, aportado como título base de ejecución; por la suma de \$ 2'565.527,00, más los intereses de mora liquidados desde el 8 de marzo de 2023.

Librado mandamiento ejecutivo (auto No. 2121 de septiembre 6 de 2023,) con fundamento en lo anterior el correspondiente auto se notificó personalmente en la calenda del 18 de diciembre de 2023, surtiéndose el traslado a la parte ejecutada.

En el acto en que descorre el traslado de la demanda, la ejecutada se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO" al considerar que se le esta cobrando mas de lo adeudado, dado que, ha pagado 18 cuotas por el valor de \$454.000,00 que suman \$8'172.000,00.

Al correr traslado de tal excepción a la entidad accionante, responde que no se allegó ningún documento que acreditara el cumplimiento de la obligación; que la demandada se obligó a pagar la suma

de \$15'000.000,00 en cuotas de \$454.000,00; que se logro establecer que, la ejecutada canceló solo 15 cuotas que suman \$6'202.000,00; por lo que el saldo pendiente de cumplimiento es la suma \$8'798.000,00, cantidad que hace parte de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Ceñidos a dicho marco normativo, reiteramos que en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte de la ejecutada se cancele a la entidad demandante el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.1., la cual se encuentra vencida desde el 07 de marzo de 2023, junto a los intereses de mora liquidados a partir del 08 de marzo de esa misma anualidad.

Al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que, este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que, ese cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G. de P.

Sentado lo anterior se advierte que, conforme lo ha reiterado la doctrina y jurisprudencia patria, al unísono, los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, su contenido en línea de principio se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

En orden a desatar la controversia derivada de las excepciones de fondo de "cobro de lo no debido" presentadas por el extremo pasivo, es necesario evocar que, nuestro estatuto de comercio permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena

eficacia para circular en el mercado; es así como dice el artículo 622 del Código de Comercio:

Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor del derecho de llenarlo.

Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Quiere decir lo anterior, que el legislador no solo previó la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, estos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por el creador, las cuales deben ser claras y precisas, sin asomo de duda alguna, esto es, carentes de ambigüedad.

Ahora bien, presentado para su cobro por la vía judicial, un título valor otorgado en tales condiciones, esto es, con espacios en blanco, ha sido enfática la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, al afirmar que la carga de desvirtuar el contenido del instrumento corresponde al encarado, como sigue:

Si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma

mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00)¹ (Negrillas y subrayas del despacho).

Dicho esto, rápidamente encuentra este fallador que, la excepción propuesta encaminada a desvirtuar el monto de la obligación cobrada - no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la señora **ARBOLEDA MURILLO** no demostró los hechos en que estas se fundaban, particularmente, no probó por ningún medio el supuesto pago a los que hizo referencia, por el contrario afirmó no tener recibos que acreditaran el pago de las cuotas que adeuda, y mucho menos derruyó la forma en como fueron llenados los espacios en blanco del pagaré otorgado.

Y es que, en todo caso, obra en el plenario la respectiva carta de instrucciones para diligenciar el título valor, en la que la excepcionante autorizó a la sociedad ejecutora a:

[En] caso de incumplimiento en todo o en parte, por parte del deudor en el pago de las sumas adeudada al acreedor (o sus cesionario, endosatarios o causahabientes) estará autorizado el acreedor para llenar espacios en blanco del pagaré a su favor. En el evento en que el deudor incumpla con el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, o cuando incumpla cualquier otra obligación a su cargo en relación con este pagaré....

Por manera que, autorizada como se encontraba esa forma de llenar los espacios en blanco, esto es, con una o varias obligaciones a favor de la sociedad demandante, (cobros por honorarios costos y gastos) y no exclusivamente con el saldo insoluto de aquella por la cual se creó ese título en específico, corría por cuenta de la señora **MARÍA IRENE ARBOLEDA**

¹ Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P.: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. No. 52001-2213-000-2012-00059-01.

MURILLO, controvertir la existencia de cualquier deuda frente al acreedor, cosa que no hizo, por el contrario, en el escrito donde descorre la demanda, se admitió que, dejó de pagar las cuotas pactadas, *que* -según sus cálculos pagó 18 cuotas – , empero, ninguna prueba se brindó en orden a declarar el referido medio exceptivo.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, correspondiendo entonces seguir adelante la ejecución, disponiendo la condena en costas en contra de aquella.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo propuesta por **MARÍA IRENE ARBOLEDA MURILLO**, dentro de la acción ejecutiva que le adelanta **MAYOR BIENESTAR COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUE LA EJECUCIÓN** en contra de **LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA** y a favor de **MAYOR BIENESTAR COLOMBIA S.A.S**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Alléguese al proceso la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Oportunamente liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67c30d85da746eab460628313bb2a872f6ea809a82f6a7151d0b0053d7f1144**

Documento generado en 04/03/2024 09:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 427

76-109-40-03-004-2024-00001-00

MARCELINO CAICEDO RAMÍREZ, solicita la PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE contra **ALBERT ANGULO ANCHICO**.

Ahora bien, toda vez que la presente solicitud de pruebas extraproceso se ajusta a lo establecido en los artículos 183 y ss. del C.G.P., se fijará fecha y hora para que el interrogatorio de parte sea practicado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte) instaurada por **MARCELINO CAICEDO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal que se le realizará a **ALBERT ANGULO ANCHICO**, en calidad de arrendataria, se señala el día 17 de abril de 2024 a las 03:00 p.m..

Tener en cuenta que la audiencia se realizará por medios tecnológicos el enlace de la misma se remitirá a los correos electrónicos aportados por las partes dos días antes de la fecha señalada.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto al señor **ALBERT ANGULO ANCHICO**, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la práctica de la prueba, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de 2022.

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte a la parte solicitante que, para la fecha señalada, deberá haber acreditado las gestiones tendientes a lograr la comparecencia de la citada.

Igualmente se previene al solicitante y convocados que su inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en la ley, advirtiéndoles que solo se admitirá como causal justificativa de la inasistencia la fuerza mayor o caso fortuito que, como apoderado deberá prever, si fuere el caso, la sustitución del poder, caso que la fecha señalada coincida con otra diligencia en otro proceso.

Citese y notifíquese entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

CUARTO: Si se realiza la notificación al demandado vía correo electrónico, informe la parte actora, la forma de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico, allegando la evidencia correspondiente y afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: IMPONER LA CARGA a la parte solicitante, de adelantar las gestiones pertinentes tendientes a lograr la comparecencia del citado, de conformidad con el art. 78 numeral 8 del C.G.P., debiendo acreditar antes de la fecha señalada el trámite surtido.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded9c7eb6f242f3adde9fd05745a12ec5babbec0d1382cc6b45baa5f0e27b1**

Documento generado en 04/03/2024 09:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>